



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Itagüí, 16 de noviembre de 2.021. En la fecha doy fe Señora Juez, que en el presente asunto no existe memoriales que impulsen el proceso, pendientes por resolver.

ALEXANDRA GUERRA MESA
Secretaria

Dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2118
RADICADO N° 2018-00988-00

CONSIDERACIONES:

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, desde el 5 de octubre de 2.018 auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas.

Es preciso señalar que la medida decreta no se materializó, tal como lo informó el cajero pagador, folio 4 c. medida, toda vez que el demandado cuenta con otros embargos, en lista.

A la fecha la parte actora, no ha aportado memorial alguno que impulse el proceso, se tiene que se incorporó al expediente la respuesta del empleador, el 12 de marzo de 2.019.

Teniendo en cuenta lo anterior, se cumplen los presupuestos contenidos en el inciso 1º del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P. y, en consecuencia, debe disponerse la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

RADICADO N° 2018-00988-00

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE el desglose de los documentos originales, previa cancelación del arancel judicial correspondiente.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Oficiar al Cajero Pagador a fin de cancelar el embargo que se encuentra en turno, según su respuesta.

CUARTO: A la fecha no existen dineros depositados a favor del presente asunto, en caso de que con posterioridad se lleguen a consignar, serán entregados a la parte pasiva.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor, art. 122 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.